



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0270/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

Comisionada Ponente: Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de mayo de 2022.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0270/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 07 de mayo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00338321, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas tardes, quisiera saber si la junta directiva en alguna sesión ordinario o extraordinario APROVO el casting virtual al que están convocando a través de de las redes sociales de cortv

De igual forma me interesaría saber si la cortv tiene las medidas sanitarias para recibir a las personas que hayan pasado el primer filtro de el casting así como indicar cuales son esas medidas

Por ultimo cuantas personas del casting se van a quedar en cortv

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 20 de mayo de 2021, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a esta solicitud mediante oficios No. CORTV/DTV/205/2021 signado por el Director de televisión, la que se adjunta al presente en archivo digital. No omito señalar, que puede recurrir la respuesta a su solicitud por medio del recurso de revisión en términos de lo señalado en los artículos 142, 143, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio CORTV/DTV/205/2021 con fecha 12 de mayo de 2021 signado por el Director de Televisión del sujeto obligado, dirigido a la Unidad Jurídica del mismo y que en su parte sustantiva señala:

[...] se pregunta a esta Dirección de Televisión información pública concerniente a la Convocatoria de Casting Virtual, se responde lo siguiente:

1. Las convocatorias de casting que realiza esta Dirección de Televisión no requieren aprobación por parte de la Junta Directiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de la CORTV.
2. La fase 2 de la Convocatoria de Casting Virtual realizada en este 2021 está sujeta a lo establecido en el Protocolo de Acción ante COV/0-19 que implementó la CORTV desde inicios de pandemia y es empleado por el personal activo de este medio público. El cual incluye, entre otras cosas, lo siguiente al ingresar a las instalaciones:
 - a. Toma de temperatura en cuello o frente
 - b. Uso obligatorio de cubrebocas
 - c. Desinfección de personas
 - d. Uso de gel antibacterial
3. El número de personas seleccionadas, se determinan de acuerdo al número de programas por realizar en futuras fechas.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 24 de mayo de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

PASO EL TERMINO PARA CONTESTAR Y NO TUVE RESPUESTA ALGUNA

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha de 28 de mayo de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0270/2021/SICOM** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 17 de junio de 2021, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Se remite oficio con las pruebas y alegatos que ofrece este sujeto obligado

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio CORTV/DG/UT/058/06/21 de fecha 17 de junio de 2021 signado por la Habilitada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

ÚNICO.- La Unidad de Transparencia cumplió en tiempo y forma en proporcionar la información solicitada por el recurrente mediante solicitud de información 00338321 en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca denominado INFOMEX, lo que efectuó mediante oficio CORTV/DTV/205/21 de fecha 12 de mayo de 2021 suscrito y firmado por el Director de Televisión de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, siendo falso lo manifestado por el peticionario de la información al manifestar “PASO EL TERMINO PARA CONTESTAR Y NO TUVE RESPUESTA ALGUNA”, ya que estando dentro del término señalado en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca este sujeto obligado dio oportuna respuesta al peticionario de información.

Ahora bien, este sujeto obligado tenía hasta el 24 de mayo para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario de información, por lo que con fecha 20 de mayo del año en curso, se dio contestación con la información solicitada.

Por lo anterior, es falso que este sujeto no haya dado cumplimiento con la información solicitada por el recurrente, como bien lo puede apreciar este instituto, en las constancias que se anexan al presente.

[...]

Se ofrecen y anexas como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia del nombramiento como Habilitada de la Unidad de Transparencia, conferido por el Director General del sujeto obligado, de fecha 2 de mayo de 2019 para acreditar la personalidad antes citada y comparecer a nombre y representación del sujeto obligado.
- Oficio CORTV/DTV/205/2021 con fecha 12 de mayo de 2021 signado por el Director de Televisión del sujeto obligado, dirigido a la Unidad Jurídica del mismo, con el que proporcionó respuesta a la solicitud de información. Transcrito en el numeral segundo de la presente resolución.

Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0270/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Octavo. Vista y cierre de Instrucción

Culminado el plazo de cinco días establecido en el acuerdo de fecha 28 de mayo del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 Fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 20 de mayo de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 7 de mayo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 24 de mayo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

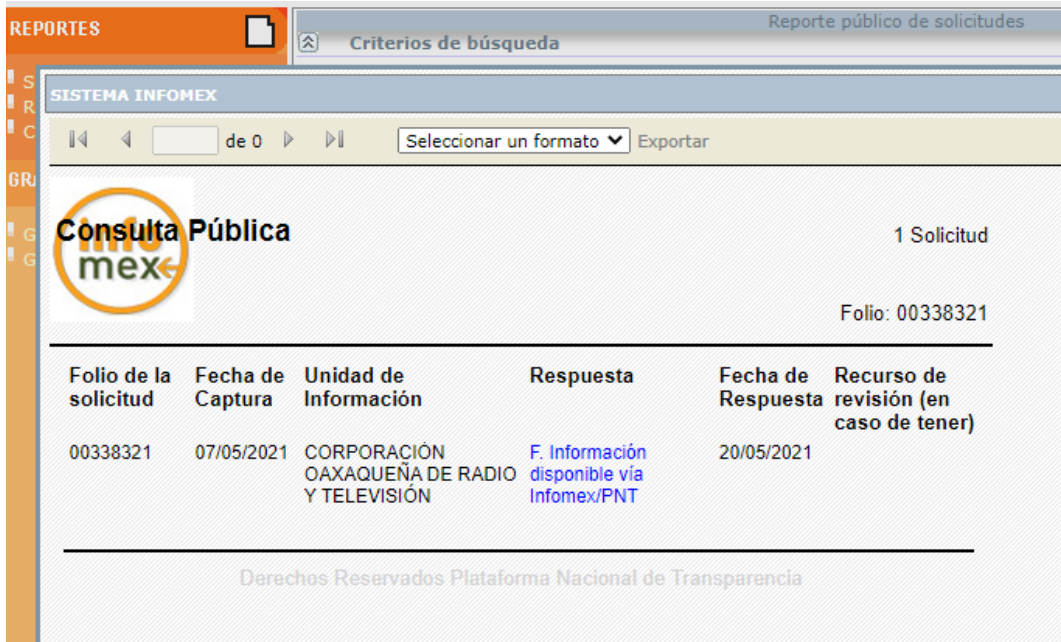
Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no

encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la información ofrecida por el sujeto obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos fue proporcionada en el tiempo establecido por la LTAIP y si la misma brinda una respuesta que corresponda con lo solicitado.

Respecto al primer punto, se advierte que la solicitud de información se presentó el 7 de mayo de 2021 y que el sujeto obligado dio contestación a la misma el 20 de mayo de 2021, como se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla tomadas del sistema electrónico por el que fue presentada la solicitud:



Reporte público de solicitudes

Criterios de búsqueda

SISTEMA INFOMEX

de 0

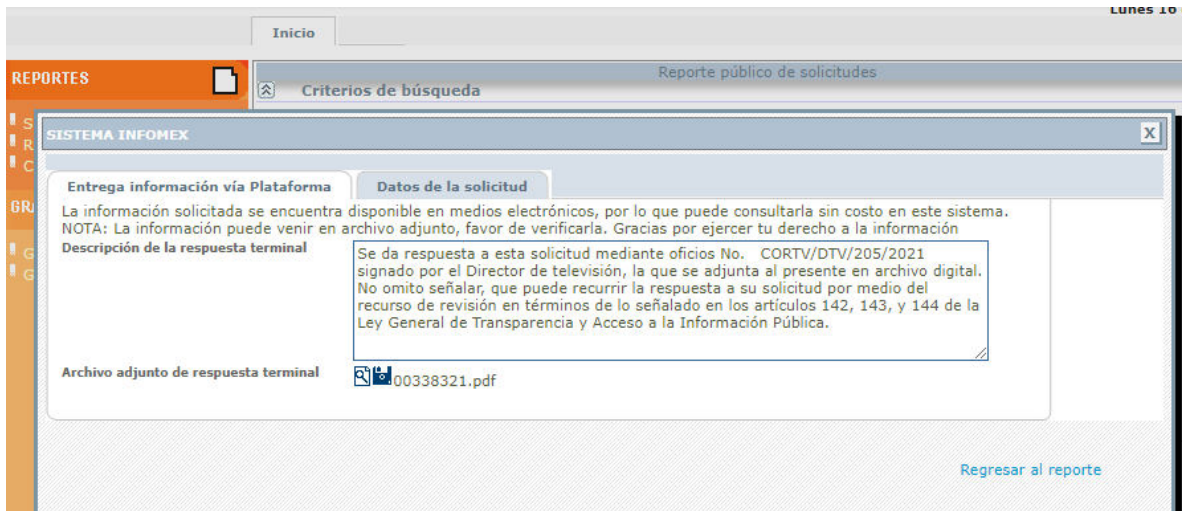
Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00338321

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00338321	07/05/2021	CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN	F. Información disponible vía Infomex/PNT	20/05/2021	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



Inicio

Reporte público de solicitudes

Criterios de búsqueda

SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Se da respuesta a esta solicitud mediante oficios No. CORTV/DTV/205/2021 signado por el Director de televisión, la que se adjunta al presente en archivo digital. No omito señalar, que puede recurrir la respuesta a su solicitud por medio del recurso de revisión en términos de lo señalado en los artículos 142, 143, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Archivo adjunto de respuesta terminal 00338321.pdf

Regresar al reporte

Ahora bien, en cuanto al tiempo establecido en la norma para atender una solicitud de acceso a la información, se tiene que el artículo 123 de la LTAIP dispone que el R.R.A.I./0270/2021/SICOM



plazo para dar respuesta a la misma no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta oportuna a la solicitud de información, pues ésta se dio dentro del plazo establecido por la ley en mención, dicho plazo fenecía el 24 de mayo de 2021. Por lo que, para el presente caso, la inconformidad señalada por la parte recurrente, relativa a que no obtuvo respuesta en el término, se considera **infundada**.

A continuación, se procederá a verificar si la información proporcionada en la respuesta inicial del sujeto obligado corresponde con la información solicitada. Para lo cual sirve de apoyo la siguiente tabla ilustrativa.

Solicitud de información	Respuesta
Buenas tardes, quisiera saber si la junta directiva en alguna sesión ordinario o extraordinario APROVO el casting virtual al que están convocando a través de de las redes sociales de cort	1. Las convocatorias de casting que realiza esta Dirección de Televisión no requieren aprobación por parte de la Junta Directiva , de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de la CORTV.
De igual forma me interesaría saber si la cortv tiene las medidas sanitarias para recibir a las personas que hayan pasado el primer filtro de el casting así como indicar cuales son esas medidas	2. La fase 2 de la Convocatoria de Casting Virtual realizada en este 2021 está sujeta a lo establecido en el Protocolo de Acción ante COV/0-19 que implementó la CORTV desde inicios de pandemia y es empleado por el personal activo de este medio público. El cual incluye, entre otras cosas, lo siguiente al ingresar a las instalaciones: <ul style="list-style-type: none"> ○ Toma de temperatura en cuello o frente ○ Uso obligatorio de cubrebocas ○ Desinfección de personas ○ Uso de gel antibacterial
Por ultimo cuantas personas del casting se van a quedar en cortv	3. El número de personas seleccionadas, se determinan de acuerdo al número de programas por realizar en futuras fechas.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado remitió en su respuesta inicial la información relativa a si la Junta Directiva aprobó la convocatoria del casting promocionado en las redes sociales del sujeto obligado, las medidas sanitarias para recibir a las personas que pasaron el primer filtro del casting y cuantas personas ingresarían derivado del casting, misma que reiteró en vía de alegatos. Por lo que para el presente caso la inconformidad señalada por la parte recurrente, relativa a que no obtuvo respuesta alguna, se considera infundada.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial sí



corresponde con lo solicitado. Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 143 fracción II de la LTAIP se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General se establece **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos



Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0270/2021/SICOM